

Reseña de Legislación de la Unión Europea. (1 de Enero de 1999 a 31 de Marzo de 1999).

Antonio Javier Adrián Arnáiz.

Profesor titular de Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Valladolid.

I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.

— *Decisión 1999/8/CE del Consejo, de 31 de Diciembre de 1998, por la que se adoptan los estatutos del Comité Económico y Financiero.* (DOCE L/5 de 9 de Enero de 1999).

Por la presente Decisión quedan adoptados los estatutos del Comité Económico y Financiero. Éste ejecutará las tareas enumeradas en los apartados 2 y 4 del artículo 109 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Además, el Comité Económico y Financiero podrá, entre otros: 1) ser consultado en el procedimiento que conduzca a decisiones relativas al mecanismo de tipo de cambio de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, 2) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151 del Tratado, preparar las revisiones del Consejo de desarrollo del tipo de cambio del euro, 3) facilitar un marco en el que pueda prepararse y continuarse el diálogo entre el Consejo y el Banco Central Europeo a nivel de altos funcionarios de los ministerios, bancos centrales nacionales, la Comisión y el Banco Central Europeo.

Los miembros del Comité y sus suplentes se guiarán, en el ejercicio de sus funciones, por los intereses generales de la Comunidad. Según el artículo 109 C.2 del TCE, los Estados miembros, la Comisión Europea y el Banco Central Europeo designarán cada uno de ellos un máximo de dos miembros del Comité. Los dictámenes, informes o comunicaciones se adoptarán por mayoría de los miembros si se solicita una votación. Cada miembro del Comité contará con un voto.

El Comité, por mayoría, elegirá un Presidente entre sus miembros por un periodo de dos años, renovable. El Presidente será elegido entre los miembros que sean altos funcionarios de las administraciones nacionales. El Presidente delegará su derecho de voto en su suplente.

II. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS.

— *Directiva 1999/1/CE de la Comisión, de 21 de Enero de 1999, por la que se incluye una sustancia activa (crexosin metilo) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios.* (DOCE L/21 de 28 de Enero de 1999).

Mediante la presente Directiva el crexosin metilo queda incluido como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de Julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/73/CE de la Comisión.

Las condiciones específicas que debe satisfacer la comercialización del crexosin metilo son las siguientes: 1/ la pureza de la sustancia activa será al menos de 910 g/kg; 2/ sólo se autorizarán los usos como fungicida; 3/ los Estados miembros prestarán atención especial a la protección de las aguas subterráneas en situación vulnerable; 4/ para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de evaluación del crexosin metilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el día 16 de Octubre de 1998.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de Julio de 1999.

III. AGRICULTURA.

— *Directiva 98/95/CE del Consejo, de 14 de Diciembre de 1998, que modifica respecto de la consolidación del mercado interior, las variedades de plantas modificadas genéticamente y los*

recursos fitogenéticos, las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE sobre la comercialización de las semillas de remolacha, de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las patatas de siembra, de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, de las semillas de plantas hortícolas y sobre el Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas. (DOCE L/25 de 1 de Febrero).

Las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE establecen las condiciones en que pueden comercializarse en la Comunidad Europea las semillas de remolacha, de plantas forrajeras y de cereales, las patatas de siembra, las semillas oleaginosas y textiles y las de plantas hortícolas, así como las condiciones en que pueden incluirse en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas.

Si bien varias disposiciones de las citadas Directivas permiten a los Estados miembros de la Comunidad Europea establecer unilateralmente excepciones a determinadas disposiciones de las mismas, se considera conveniente modificar o derogar algunas de estas disposiciones con objeto de suprimir los obstáculos existentes o potenciales al comercio que puedan entorpecer la libre circulación de semillas dentro de la Comunidad, con vistas al correcto funcionamiento del Mercado Interior comunitario.

En suma, el principal objetivo de la presente Directiva es alcanzar ese fin y, además, ampliar el ámbito de aplicación de las Directivas ya existentes de modo que abarque la producción, la comercialización y, cuando proceda, la utilización de las semillas.

En este contexto, sobre la base de la experiencia adquirida y de los último y trascendentales avances científicos y técnicos (en particular, los cultivos transgénicos a la luz del Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios), la presente Directiva aclara y actualiza algunas disposiciones de las Directivas ya existentes y establece un fundamento jurídico a fin de tener en cuenta los avances logrados en materia de variedades modificadas genéticamente, nuevos alimentos e ingredientes alimentarios y semillas tratadas químicamente, pues, ocurre que las normas del Reglamento (CEE) n° 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios no excluyen la utilización de semillas procedentes de una variedad obtenida mediante manipulación genética, hasta el punto de que dicha variedad ha

sido autorizada para su comercialización en la agricultura general de conformidad con la normativa comunitaria vigente.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar doce meses después de la fecha de notificación de ésta.

—Directiva 1999/20/CE del Consejo, de 22 de Marzo de 1999, que modifica las Directivas 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal, 82/471/CEE relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal, 95/53/CE por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal y 95/69/CE por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal. (DOCE L/80 de 25 de Marzo de 1999).

Dado que la fecha prevista para que los Estados miembros de la Unión Europea adopten las modificaciones de la Directiva 70/524/CEE establecidas por la Directiva 96/51/CE (1 de Abril de 1998) es incompatible con la fechas fijadas en la Directiva 95/69/CE para la finalización de los procedimientos relativos a la autorización (1 de Abril de 2001) y el registro (1 de Septiembre de 1998) de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal, la presente Directiva tiene como objetivo fundamental que las nuevas normas de distribución e incorporación de aditivos y de premezclas en los piensos y al etiquetado de los aditivos, premezclas y piensos compuestos sean aplicables en los plazos establecidos por la Directiva 95/69/CE para que los Estados miembros autoricen y registren los establecimientos y los intermediarios.

Además, en aras de la transparencia entre Estados miembros y a efectos de la realización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal y, en particular de los intercambios en la Comunidad, la presente Directiva establece que la actual comunicación (por parte de un Estado miembro a los demás Estados miembros) de la lista de establecimientos autorizados incluya también la información relativa a los establecimientos en activo que aún no hayan obtenido la autorización oficial.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de Septiembre de 1999, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de Octubre de 1999.

IV. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES.

—Reglamento (CE) n° 307/1999 del Consejo, de 8 de Febrero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 con vistas a ampliarlos para que cubran a los estudiantes. (DOCE L/38 de 12 de Febrero de 1999).

Habida cuenta de que, en materia de seguridad social, la exclusiva aplicación de las legislaciones nacionales no constituye una garantía de protección suficiente para los estudiantes que se desplazan dentro de la Unión Europea, el presente Reglamento tiene como finalidad básica incluir a los estudiantes dentro del régimen comunitario de seguridad social que ya se aplica a todos los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia y a sus familiares.

El presente Reglamento se aplica a los estudiantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y que sean nacionales de uno de los Estados miembros, apátridas o refugiados que residan en el territorio de uno de los Estados miembros, así como a los miembros de su familia y a sus supervivientes.

Ahora bien, subrayar que el presente Reglamento no dará lugar a ningún derecho en favor de los estudiantes, los miembros de su familia o sus supervivientes para periodos anteriores al 1 de Mayo de 1999. Todo periodo de seguro y, en su caso, todo periodo de actividad por cuenta ajena, por cuenta propia o de residencia cubierto bajo la legislación de un Estado miembro antes del 1 de Mayo de 1999 se computará para la determinación de los derechos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Por último, indicar que el presente Reglamento dispone una **singularidad normativa** respecto del ordenamiento jurídico español, a saber: que las Instituciones españolas no podrán expedir, a los efectos de la totalización de los periodos, los correspondientes certificados, puesto que el Régimen Especial de Estudiante español (el llamado Seguro Escolar) no se basa para el reconocimiento de prestaciones en el cumplimiento de periodos de seguro, de empleo o de residencia en el sentido en que estas expresiones están definidas en las letras r), s), y s) bis del artículo 1 del Reglamento (CEE) 1408/71.

V. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS.

—Reglamento (CE) n° 574/1999 del Consejo, de 12 de Marzo de 1999, por el que se determinan los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros. (DOCE L/72 de 18 de Marzo de 1999).

El presente Reglamento establece que los nacionales de terceros países que figuran en la lista común del anexo deberán estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.

La lista común está compuesta por los siguientes Estados: Afganistán, Albania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Azerbayán, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Benin, Bhután, Birmania, Burkina Fasso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chad, China, Comoras, Congo, Corea del Norte, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, Egipto, Emirato Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Macedonia, Fiji, Filipinas, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, India, Indonesia, Irán, Iraq, Jordania, Kazajastán, Kirguistán, Kuwait, Laos, Libano, Liberia, Libia, Madagascar, Maldivas, Malí, Marruecos, Mauritania, Moldova, Mongolia, Mozambique, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Perú, Qatar, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Dominicana, Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Rumania, Rusia, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Tanzania, Tailandia, Tayikistán, Togo, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Viet Nam, Yemen, Zambia.

Los Estados miembros determinarán si los nacionales de los terceros países que no figuran en la lista común están sujetos al requisito del visado. Igualmente, los Estados miembros determinarán si los apátridas y los refugiados reconocidos están sujetos al requisito del visado. Del mismo modo, los Estados miembros determinarán si las personas que presenten un pasaporte o documento de viaje expedido por un ente o autoridad territorial que no todos los Estados miembros reconozcan como Estado están obligadas a presentar visado, si dicho ente o dicha autoridad territorial no figura en la lista común (es el caso de Taiwán).

VI. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

—Decisión n° 128/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Diciembre de 1998, relativa a la introducción coordinada de un sistema de comunicaciones móviles e inalámbricas de tercera generación (UMTS) en la

Comunidad. (DOCE L/17 de 22 de Enero de 1999).

Dado que las comunicaciones móviles e inalámbricas (UMTS) tienen una importancia estratégica no sólo para el desarrollo del sector comunitario de las telecomunicaciones y la sociedad de la información, sino también para la economía y en el empleo en la Comunidad Europea en general, la presente Decisión tiene por objeto facilitar, en el actual marco jurídico comunitario, la introducción rápida y coordinada en la Comunidad de redes y servicios UMTS compatibles, sobre la base de los principios del Mercado Interior comunitario y conforme a la demanda del mercado.

A los efectos de la presente Decisión, la expresión **sistema universal de telecomunicaciones móviles (UMTS)** designará el sistema de comunicaciones móviles e inalámbricas de tercera generación con capacidad para servir de soporte, en particular, a servicios multimedia de nuevo tipo que superen las posibilidades actuales de segunda generación, como el GSM, y con capacidad para un uso combinado de componentes terrestres y de satélites.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán todas las medidas necesarias para permitir de conformidad con el artículo 1 de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones (publicada en el DOCE L/117 de 7 de Mayo de 1997), la introducción coordinada y gradual de servicios UMTS en su territorio a no más tardar el 1 de Enero de 2002, y, en particular, crearán un sistema de autorización para los UMTS a más tardar el 1 de Enero de 2000.

VII. TRANSPORTES.

—Reglamento (CE) n° 323/1999 del Consejo, de 8 de Febrero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2298/89 relativo a un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva.(SIR). (DOCE L/40 de 13 de Febrero de 1999).

El presente Reglamento tiene el objetivo de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2298/89 y formular con mayor claridad sus disposiciones para: 1) posibilitar la integración de los servicios ferroviarios en la presentación principal de los sistemas de reserva informatizada (SIR) de transporte aéreo y garantizar que los operadores del ferrocarril que presten sus servicios mediante dichos SIR estén sujetos a las mismas condiciones que las compañías aéreas, 2) incluir en el ámbito de aplicación del código los sistemas que faciliten

información directamente a los consumidores por medios electrónicos, 3) precisar las bases de tarificación que se aplicará a las compañías aéreas matrices para las reservas que tengan que aceptar de SIR competidores, 4) precisar las bases de tarificación que los SIR aplicarán por los servicios que presten a las compañías aéreas participantes y a los abonados; 5) garantizar que los terceros que presten servicios en nombre de un SIR estén sujetos a las mismas obligaciones que el código impone a dicho SIR.

VIII. COMPETENCIA.

—Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de Marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado de la CE. (DOCE L/83 de 27 de Marzo de 1999).

El presente Reglamento establece que, salvo disposición en contrario de cualesquiera Reglamentos adoptados de conformidad con el artículo 94 del Tratado, o cualquier otra disposición pertinente del Tratado de la CE, el Estado miembro de la Unión Europea interesado deberá notificar a la Comisión Europea con suficiente antelación cualquier proyecto de concesión de nueva ayuda. A tal fin, el presente Reglamento distingue con gran precisión jurídica entre **nueva ayuda** (los regímenes de ayudas y ayudas individuales, que no sea ayuda existente, incluidas las modificaciones de ayudas existentes) y **ayuda existente**.

La Comisión Europea comunicará sin demora al Estado miembro de que se trate la recepción de toda notificación.

La ayuda que deba notificarse no podrá llevarse a efecto antes de que la Comisión Europea adopte o deba considerarse que ha adoptado una decisión autorizando dicha ayuda.

A los efectos del presente Reglamento, por **ayuda** se entenderá toda medida que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado de la CE. A este respecto, indicar que el artículo 92.1 del TCE se refiere a todas las empresas, privadas o públicas, y a la totalidad de las producciones de dichas empresas, con la única excepción del apartado 2 del artículo 90 del TCE. En consecuencia, están prohibidas, en principio, las ayudas que reúnan las tres características siguientes: ser de origen estatal, favorecer a una o varias empresas y falsear o amenazar con falsear la competencia. Mediante la prohibición enunciada en el artículo 92.1 del TCE, se intentará evitar cualquier peligro de alteración de la competencia, tanto si procede del interior del mercado del Estado miembro de la CE que haya otorgado una ayuda ilegal, como si se presenta fuera de dicho mercado.

El Estado miembro interesado podrá retirar a su debido tiempo la notificación antes de que la Comisión Europea haya adoptado una decisión. No obstante, si la Comisión Europea hubiere iniciado el procedimiento de investigación formal, deberá concluirlo.

IX. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES.

—*Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Diciembre de 1998, relativa a los vehículos de motor y sus remolques destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques. (DOCE L/11 de 16 de Enero de 1999).*

Visto que es necesario armonizar completamente los requisitos técnicos aplicables a los vehículos destinados a transportar mercancías peligrosas por carretera, el objetivo fundamental de la presente Directiva es establecer los requisitos técnicos aplicables a los vehículos de motor y a sus remolques destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera y garantizar la armonización total de las disposiciones técnicas correspondientes.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 16 de Enero de 2000.

—*Directiva 98/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Diciembre de 1998, por la que se modifica la Directiva 76/116/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos, en lo referente a la comercialización en Austria, Finlandia y Suecia de abonos que contienen cadmio. (DOCE L/18 de 23 de Enero de 1999).*

No obstante que el artículo 7 de la Directiva 76/111/CEE dispone que los Estados miembros de las Comunidades Europeas no podrán prohibir, limitar u obstaculizar, por motivos que se refieren a su composición, identificación, etiquetado o envasado, la comercialización de aquellos abonos que vayan provistos de la indicación **abonos CE** y que se ajusten a las disposiciones de la Directiva y sus anexos, lo cierto es que, según los Tratados de Adhesión, el citado artículo 7 no se aplica a Austria, Suecia y Finlandia, por lo que respecta al cadmio, durante cuatro años a partir de la fecha de adhesión, es decir, hasta el 1 de Enero de 1999. Los Tratados de Adhesión establecen, además, que dicho artículo, por lo que respecta al cadmio, volverá a examinarse con arreglo a los procedimientos comunitarios, durante ese periodo de tiempo.

Habida cuenta de que la Comisión Europea no dispone de suficientes datos sobre la exposición de los grupos de riesgo y sobre la situación ecológica en los Estados miembros para determinar si el cadmio contenido en los abonos constituye o no un riesgo inaceptable (y son necesarios más trabajos que pueden extenderse hasta el 31 de Diciembre de 2001), la presente Directiva tiene como objetivo prorrogar hasta el 31 de Diciembre de 2001 la posibilidad de que Austria, Finlandia y Suecia de limitar en su territorio la comercialización de abonos que contienen cadmio.

—*Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes. (DOCE L/66 de 13 de Marzo de 1999).*

Dado que las diferencias entre las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea relativas al tratamiento de los productos alimenticios por las radiaciones ionizantes y sus condiciones de uso (pues, algunos Estados miembros autorizan la irradiación de productos alimenticios, mientras que otros la prohíben) impiden la libre circulación de los productos alimenticios y amenazan la libre competencia, la presente Directiva tiene como objetivo fundamental el establecimiento de procedimientos que se apliquen a la comercialización y a la importación de los productos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes.

De conformidad con la presente Directiva, la irradiación de productos alimenticios sólo podrá autorizarse cuando: 1) esté justificada y sea necesaria desde el punto de vista tecnológico, 2) no presente peligro para la salud y se lleve a cabo de acuerdo con las condiciones propuestas, 3) sea beneficiosa para el consumidor, 4) no se utilice como sustituto de medidas de higiene y medidas sanitarias ni de procedimientos de fabricación o agrícolas correctos. Asimismo, la irradiación de productos alimenticios sólo se podrá utilizar para los siguientes fines: 1) reducción de los riesgos de enfermedades causadas por los productos alimenticios mediante la destrucción de los organismos patógenos, 2) reducción del deterioro de los productos alimenticios, frenando o deteniendo el proceso de descomposición y destruyendo los organismos responsables de dicho proceso, 3) reducción de la pérdida de productos alimenticios debida a procesos de maduración prematura, germinación o aparición de brotes, 4) eliminación, en los productos alimenticios, de los organismos nocivos para las plantas y los productos vegetales.

La presente Directiva regula también las fuentes de radiación ionizantes. A este respecto, la Directiva dispone que los productos alimenticios sólo podrán tratarse con los siguientes tipos de radiaciones ionizantes: a) rayos gama procedentes de radionucleidos cobalto 60 o cesio 137, b) rayos X generados por aparatos que funcionen con una energía nominal (energía cuántica máxima) igual o inferior a 5 MeV, c) electrones generados por aparatos que funcionen con una energía nominal (energía cuántica máxima) igual o inferior a 10 MeV.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva de modo que: —a más tardar el 20 de Septiembre de 2000 se autorice la comercialización y el empleo de los productos alimenticios irradiados; —a más tardar el 20 de Marzo de 2001 se prohíba la comercialización y el empleo de productos alimenticios irradiados que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva.

—*Directiva 1999/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Febrero de 1999, relativa al establecimiento de una lista comunitaria de alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes. (DOCE L/66 de 13 de Marzo de 1999).*

La (anteriormente reseñada) Directiva 1999/2/CE es una Directiva marco por la que se aprueban las disposiciones generales relativas a los productos alimenticios tratados con radiaciones ionizantes.

La presente Directiva tiene por objeto establecer una lista comunitaria positiva inicial de productos que puedan ser tratados con radiaciones ionizantes; esta lista se completará por etapas, con el fin de establecer progresivamente, en este sector, el Mercado Interior comunitario.

Esta lista inicial se limita a hierbas aromáticas secas, especias y condimentos vegetales.

—*Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Febrero de 1999, relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria. (DOCE L/66 de 13 de Marzo de 1999).*

La Directiva 77/436/CEE tenía como objetivo definir los extractos de café y los extractos de achicoria, determinar las sustancias que pueden añadirse durante su fabricación, establecer normas comunes relativas a su envase y etiquetado, y precisar las condiciones en que pueden utilizarse denominaciones específicas para algunos de dichos productos. Habida cuenta de que la Directiva 77/436/CEE debe adaptarse a la legislación comunitaria general aplicable a todos los productos alimenticios, especialmente a la relativa al etiquetado y a los métodos de análisis, la presente Directiva tiene como objetivo (además de sustituir a la Directiva 77/436/CEE) esta-

blecer los requisitos básicos necesarios para el funcionamiento del Mercado Interior comunitario, en este sector, mediante la aplicación de las disposiciones generales aplicables a todos los productos alimenticios.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva no más tarde del 13 de Septiembre de 2000 y, por consiguiente, la Directiva 77/436/CEE queda derogada a partir del 13 de Septiembre de 2000.

X. POLÍTICA COMERCIAL.

—*Decisión 1999/61/CE del Consejo, de 14 de Diciembre de 1998, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los asuntos que son de su competencia, de los resultados de las negociaciones de la Organización Mundial del Comercio sobre servicios financieros. (DOCE L/20 de 27 de Enero de 1999).*

La estructura del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) de la Organización Mundial del Comercio se basa en la idea de que la plena liberalización del comercio de servicios requiere de una serie de disciplinas sobre las medidas que rigen el suministro de servicios, además de las del trato de Nación Más Favorecida y la transparencia. Desde un punto de vista general, el GATS regula las medidas articuladas en torno a tres instrumentos jurídicos: 1) trato nacional, 2) acceso a los mercados y 3) reglamentación nacional. Las normas sobre el trato nacional, el acceso a los mercados y la reglamentación nacional tienen como objetivo abarcar toda la gama de medidas que puedan afectar al comercio de servicios.

Por la presente Decisión, se aprueba, en nombre de la Comunidad Europea, en lo que respecta a la parte que es competencia de la Comunidad, el Quinto Protocolo del GATS relativo a los servicios financieros.

Con la entrada en vigor el 1 de Marzo de 1999 del Quinto Protocolo, los servicios financieros se incluirán en el GATS de manera permanente y con la aplicación de la Cláusula de la Nación Más Favorecida. Los principales socios comerciales, incluido Estados Unidos, son parte en el Quinto Protocolo: setenta Estados, entre los cuales la Comunidad Europea y sus Estados miembros cuentan como quince Estados, han presentado compromisos en general mejores sobre el acceso al mercado y trato nacional. La magnitud de lo acordado es considerable. El Quinto Protocolo garantizará una libertad importante de acceso al mercado y unas condiciones de trato nacional a las instituciones

financieras extranjeras para una enorme parte del comercio mundial de servicios financieros: más del 95% en los principales subsectores.

Por último, subrayar que la inclusión permanente de los servicios financieros en la Organización Mundial del Comercio garantiza adecuadamente un entorno comercial pacífico. Los conflictos ya no se resolverán mediante el recurso a las normas estatales unilaterales y en ocasiones extraterritoriales (y sus correspondientes presiones) sino mediante el procedimiento imparcial y objetivo de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

—Reglamento (CE) n° 241/1999/ del Consejo, de 25 de Enero de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 3295/94 por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas. (DOCE L/27 de 2 de Febrero de 1999).

El Reglamento (CE) n° 3295/94 relativo al papel de los servicios de aduanas en la lucha contra las usurpaciones de marca y las mercancías piratas constituye la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relativos al comercio, que forma parte de la Ronda Uruguay del GATT que dió origen a la Organización Mundial del Comercio, y que es uno de los Tratados más importantes en este ámbito de cuestiones.

El objetivo principal del citado Reglamento es el de permitir a los servicios aduaneros suspender la realización de una operación aduanera cuando se sospecha que las mercancías afectadas usurpan una marca o piratean mercancías cubiertas por un derecho de propiedad intelectual (marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, derechos de autor o derechos conexos) y para las cuales el titular del derecho haya solicitado previamente una **protección aduanera**.

Pues bien, habida cuenta de que con arreglo al artículo 15 del citado Reglamento, conviene extraer las conclusiones de la experiencia durante los primeros años de su aplicación con el fin de mejorar el funcionamiento del sistema por el establecido, el presente Reglamento introduce tres modificaciones de largo alcance. En primer lugar, amplía el ámbito de aplicación del Reglamento n° 3295/94 a un nuevo derecho de propiedad intelectual, esto es, determinadas patentes de invención (a saber, las previstas en el Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo, de 19 de Junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos y en el Reglamento (CE) n° 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Julio de 1996 relativo al establecimiento de un cer-

tificado complementario de protección a los insecticidas, fungicidas y herbicidas). En segundo lugar, amplía las posibilidades de intervención de los servicios aduaneros a las zonas francas y depósitos francos, así como respecto a todas las mercancías sospechosas desde el momento en que estén bajo vigilancia financiera. Y, en tercer lugar, adapta el Reglamento n° 3295/94 al fenómeno de la marca comunitaria (plenamente operativa desde el 1 de Abril de 1996), estableciendo en beneficio de los titulares de tales marcas, un procedimiento de solicitud único de **protección aduanera**, válido en varios Estados miembros.

—Decisión 1999/127/CE del Consejo, de 25 de Enero de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo marco de cooperación destinado a preparar, como objetivo final, una asociación de carácter político y económico entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra. (DOCE L/42 de 16 de Febrero de 1999).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo marco de cooperación destinado a preparar, como objetivo final, una asociación de carácter político y económico entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra.

El presente Acuerdo marco de cooperación tiene por objetivos el fortalecimiento de las relaciones existentes entre la CE y sus Estados miembros y Chile, sobre la base de los principios de reciprocidad y de intereses comunes, especialmente mediante la preparación de la liberalización progresiva y recíproca de todos los intercambios, con el fin de sentar las bases de un proceso destinado a establecer, en el futuro, una asociación de carácter político y económico entre la CE y sus Estados miembros y Chile, de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio y teniendo en cuenta la sensibilidad de determinados productos.

Con el fin de alcanzar estos objetivos, el presente Acuerdo marco de cooperación incluye los ámbitos del diálogo político, del comercio, de la economía y de la cooperación, así como otros sectores de interés común (el desarrollo social, el funcionamiento de la administración pública, la integración regional, la información y la comunicación), con el objetivo de intensificar las relaciones entre la CE y sus Estados miembros y Chile y entre sus respectivas instituciones.

Conviene subrayar (habida cuenta del caso **Pinochet** ante los tribunales ingleses y, en su caso, ante los tribunales españoles) que según lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo marco de cooperación: el respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las CE y sus Estados miembros y Chile y constituye un elemento esencial del Acuerdo.

—*Decisión 1999/194/CE del Consejo, de 22 de Febrero de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. (DOCE L/63 de 12 de Marzo de 1999).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo marco de cooperación entre la CE y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

El presente Acuerdo marco de cooperación es un excelente ejemplo de la idea de la necesidad que tiene la Unión Europea de una asociación más profunda con América Latina, en particular con un enfoque comunitario acorde con la actual opción latinoamericana del regionalismo abierto. En concreto, el Acuerdo supone un estrechamiento de los vínculos políticos entre la CE y sus Estados miembros y los países de Centroamérica, apuesta por la realización de progresos mutuos a culminar en los sectores del libre comercio y de la integración y, finalmente, establece una cooperación más pertinente, mejor orientada, innovadora y flexible.

En este contexto, los ejes prioritarios del Acuerdo marco de cooperación son el compromiso conjunto en favor de la democracia, del desarrollo social y de la competitividad internacional. Mientras que los ejes sectoriales alcanzan a los llamados temas transversales (apoyo a la cooperación y a la integración regionales, mejora de la educación y formación, gestión de las interdependencias Norte-Sur, etc).

XI. EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y JUVENTUD.

—*Decisión 1999/51/CE del Consejo, de 21 de Diciembre de 1998, relativa a la promoción de itinerarios europeos de formación en alternancia incluido el aprendizaje. (DOCE L/17 de 22 de Enero de 1999).*

La presente Decisión tiene por finalidad establecer un documento denominado **Europass-Formación** destinado a certificar a nivel comunitario el periodo o periodos de formación efectuados por una persona en formación en régimen de alternancia, incluido el aprendizaje, en un Estado miembro distinto de aquél en el que sigue la formación.

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por **itinerario europeo**: cuando haya habido un acuerdo sobre el uso del **Europass-Formación**, todo periodo de formación profesional realizado

por una persona en un Estado miembro de la Unión Europea (Estado miembro de acogida) distinto de aquél en el que la persona sigue una formación en alternancia (Estado miembro de procedencia) y en el marco de dicha formación.

La utilización del documento **Europass-Formación** estará sujeta a las condiciones siguientes: 1) cada itinerario europeo será parte integrante de la formación seguida en el Estado miembro de procedencia, con arreglo a la legislación, procedimientos o prácticas aplicables en él; 2) el organismo responsable de la organización de la formación en el Estado miembro de procedencia y el socio de acogida acordarán en el marco de la asociación, el contenido, los objetivos, la duración y las modalidades del itinerario europeo, 3) el itinerario europeo será seguido de cerca y supervisado por su tutor (que puede ser toda persona ligada a un empleador privado o público o a un establecimiento o centro de formación del Estado miembro de acogida).

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de Enero de 2000.

XII. CULTURA.

—*Decisión n° 476/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Febrero de 1999, por la que se modifica la Decisión n° 2085/97/CE por la que se establece un programa de apoyo, que incluye la traducción, en el ámbito del libro y de la lectura (Ariane). (DOCE L/57 de 5 de Marzo de 1999).*

El 28 de Mayo de 1998 la Comisión Europea presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una Propuesta de Decisión que establece un único instrumento de financiación y programación para la cooperación cultural para el periodo que va del 1 de Enero del año 2000 al 31 de Diciembre del año 2004. En consecuencia, a la espera de la adopción de dicha Propuesta, y dado que es necesario garantizar la continuidad de la acción cultural de la Comunidad Europea en los ámbitos cubiertos por el **programa Ariane** (el libro y la lectura), la presente Decisión prorroga la vigencia de este programa hasta el 31 de Diciembre de 1999 y amplía hasta 11,1 millones de euros la financiación de referencia para el programa en cuestión.

—*Decisión n° 477/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Febrero de 1999, que modifica la Decisión n° 719/96/CE por la que se aprueba un programa de apoyo comunitario a las actividades artísticas y culturales de dimensión europea. (Calidoscopio). (DOCE L/57 de 5 de Marzo de 1999).*

Como se ha dicho anteriormente, el 28 de Mayo de 1998 la Comisión Europea presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una Propuesta de Decisión que establece un único instrumento de

financiación y programación para la cooperación cultural para el periodo que va del 1 de Enero del año 2000 al 31 de Diciembre del año 2004. Luego hay que estar a la espera de la adopción de dicha Propuesta, y dado que es necesario garantizar la continuidad de la acción cultural de la Comunidad Europea en los ámbitos cubiertos por el **programa Calidoscopio** (actividades artísticas y culturales de dimensión europea), la presente Decisión prorroga la vigencia de este programa hasta el 31 de Diciembre de 1999 y amplía hasta 26,5 millones de euros la financiación de referencia para el programa en cuestión.

XIII. SALUD PÚBLICA.

—*Decisión n° 372/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de Febrero de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria relativo a la prevención de lesiones en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003).* (DOCE L/46 de 20 de Febrero de 1999).

La idea general de la presente Decisión (que responde a la petición específica que hicieron tanto el Parlamento Europeo como el Consejo en el año 1993) es la promoción de la salud pública en la Unión Europea contribuyendo a las acciones que reducen la incidencia de los traumatismos, fomentando la difusión y la aplicación lo más eficaces posibles de técnicas preventivas que gocen de amplia aceptación entre los expertos, y ayudando a reforzar la capacidad general de los organismos de salud pública para desplegar actividades eficaces de prevención de traumatismos.

En concreto, el objetivo del programa es contribuir a las actividades en materia de salud pública que tratan de reducir la incidencia de las lesiones, especialmente las provocadas por accidentes domésticos o actividades de ocio, promoviendo: 1) el seguimiento epidemiológico de las lesiones por medio de un sistema comunitario de recogida e intercambio de datos sobre las lesiones basado en la consolidación y la mejora de los logros del antiguo sistema Ehlass, 2) el intercambio de información sobre la utilización de dichos datos para contribuir a la determinación de las prioridades y de las mejores estrategias de prevención.

La dotación financiera para la ejecución del presente programa será de 14 millones de euros para el periodo 1999-2003.

XIV. CONSUMIDORES.

—*Decisión n° 276/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Enero de 1999, por la que se aprueba un plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor*

seguridad en la utilización de Internet mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en las redes mundiales. (DOCE L/33 de 6 de Febrero de 1999).

Mediante la presente Decisión, se aprueba el plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet y, al mismo tiempo, fomentar a nivel europeo la creación de un entorno favorable para el desarrollo de la industria vinculada a Internet.

Para cumplir este fin, se establecen las cuatro siguientes líneas de actuación, a saber: 1) creación de un entorno más seguro, 2) elaboración de sistemas de filtro y clasificación, 3) fomento de las actividades de sensibilización, y 4) medidas de apoyo. Dichas líneas responden a los siguientes objetivos: a) incitar a los interesados (sector, usuarios) a crear e implantar mecanismos de autorregulación adecuados, b) impulsar los avances apoyando las demostraciones y estimulando la aplicación de soluciones técnicas, c) alertar e informar a padres y profesores, en particular a través de las asociaciones correspondientes, d) fomentar la cooperación y el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas a nivel europeo e internacional, e) promover la coordinación en toda Europa y entre los interesados, y f) garantizar la compatibilidad del planteamiento europeo con los que se hayan adoptado en otras partes.

El presente plan de acción abarcará un periodo de cuatro años, desde el 1 de Enero de 1999 hasta el 31 de Diciembre de 2002. La dotación financiera para la ejecución del plan de acción será de 25 millones de euros.

—*Decisión n° 283/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Enero de 1999, por la que se establece un marco general para las actividades comunitarias en favor de los consumidores.* (DOCE L/34 de 9 de Febrero de 1999).

Habida cuenta de que la Comunidad Europea se ha comprometido en particular en dar un nuevo impulso a su acción en favor de los consumidores y de su salud, para permitirles un papel motor e innovador en el proceso de construcción europea, la presente Decisión tiene como objetivo fundamental ofrecer el marco jurídico general necesario para la financiación de acciones específicas de política de consumidores.

Este marco general consistirá en acciones destinadas a contribuir a la protección de la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a la promoción de su derecho a la información, a la educación y a organizarse a fin de salvaguardar sus intereses. Este marco se adopta para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1999 y el 31 Diciembre de 2003 y la dotación financiera queda establecida en 112,5 millones de euros para dicho periodo.

—*Directiva 1999/10/CE de la Comisión, de 8 de Marzo de 1999, por la que se establecen excepciones a las disposiciones del artículo 7 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo en lo relativo al etiquetado de los productos alimenticios.* (DOCE L/69 de 16 de Marzo de 1999).

Las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios establecen que la cantidad de un ingrediente debe mencionarse en el etiquetado de un producto alimenticio cuando dicho ingrediente figure en la denominación de venta o se destaque en el etiquetado.

Pues bien, la presente Directiva establece que las letras a) y b) de la Directiva 79/112/CEE no se aplicarán cuando las menciones **edulcorante(s)** o **azúcar(es)** y **edulcorante(s)** acompañen a la denominación de venta de un producto con arreglo a lo establecido en la Directiva 94/54/CE. Igualmente, establece que las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 79/112/CEE no se aplicarán a las menciones relativas a la incorporación de vitaminas y minerales, cuando dichas sustancias figuren en el etiquetado sobre propiedades nutritivas.

Las razones de tales excepciones, según la Comisión Europea, es que esa doble información carece de utilidad para el consumidor y podrían incluso confundirle, pues, según el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 79/112/CEE, la cantidad debe figurar en forma de porcentaje mientras que en el etiquetado sobre propiedades nutritivas figura en mg.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán, si procede, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de Agosto de 1999 de manera que: —permitan a más tardar el 31 de Septiembre de 1999 el comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva; —prohíban a más tardar el 14 de Febrero de 2000 los productos que no se ajusten a la presente Directiva; no obstante, los productos introducidos en el mercado o etiquetados antes de esa fecha podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias aunque no se ajusten a lo establecido en la presente Directiva.

XV. ENERGÍA.

—*Decisión 1999/21/CE, EURATOM del Consejo, de 14 de Diciembre de 1998, por la que se aprueba un programa marco plurianual de actividades en el sector de la energía (1998-2002)*

y medidas afines. (DOCE L/7 de 13 de Enero de 1999).

Los datos que avalan la necesidad de este programa marco plurianual son evidentes: (pues, según las estimaciones de la Comisión Europea) si se mantiene la tendencia actual sin que se tomen medidas adecuadas, el aumento del grado de **dependencia del abastecimiento** de la Unión Europea con respecto al exterior podría pasar del 50% al 80% para el carbón, el 70% para el gas natural y el 90% para el petróleo en el año 2020, teniendo en cuenta que estos dos últimos seguirán siendo, en un plazo previsible, las dos principales fuentes de energía en Europa.

La aplicación del programa marco se articula en torno a dos instrumentos jurídicos fundamentales. El primer instrumento jurídico es una **decisión de base**, que define el marco general, su duración, sus principales elementos financieros y los organismos de ejecución. A este respecto, señalar que el programa marco contribuirá, en primer lugar, a la realización equilibrada de los siguientes objetivos prioritarios de política energética: 1) la seguridad del abastecimiento, 2) la competitividad y 3) la protección del medio ambiente. El importe de referencia financiera para la ejecución del programa marco será de 170 millones de ecus, de los cuales, 68 millones corresponderán a los años 1998 y 1999.

El segundo instrumento consiste en los **programas específicos**, de carácter horizontal o temático, destinados a precisar los objetivos, el contenido y las modalidades de cada una de las actividades de que se trate y que, eventualmente, sustituirán a los actos correspondientes vigentes o en curso de adopción, y que corresponderán a las siguientes actividades: a) desarrollar un programa de seguimiento sistemático de la evolución de los mercados y tendencias energéticos, b) reforzar la cooperación internacional en el ámbito de la energía, c) fomentar las fuentes de energía renovables, d) alentar una utilización racional y eficiente de los recursos energéticos, e) promover el uso de tecnologías que respeten el medio ambiente en el sector de los combustibles sólidos y f) desarrollar actividades en el sector nuclear relacionadas con la seguridad del transporte de materiales radioactivos y con el control de seguridad y la cooperación industrial.

Por consiguiente, en el mismo DOCE en el que se publica la Decisión 1999/21/CE, EURATOM aparecen, a continuación, publicadas las siguientes Decisiones complementarias al programa marco relativas a los programas específicos: *Decisión 1999/22/CE* del Consejo, de 14 de Diciembre de 1998, por la que se aprueba un programa plurianual de estudios, análisis y previsiones y otras tareas en el sector de la energía (1998-2002); *Decisión 1999/23/CE* del Consejo, de 14 de Diciembre de

1998, por la que se aprueba un programa plurianual destinado a fomentar la cooperación internacional en el sector de la energía (1998-2002); *Decisión 1999/24/CE* del Consejo, de 14 de Diciembre de 1998, por la que se aprueba un programa plurianual de medidas tecnológicas para el fomento de la utilización limpia y eficiente de los combustibles sólidos (1998-2002); *Decisión 1999/25/EURATOM* del Consejo, de 14 de Diciembre de 1998, por la que se aprueba un programa plurianual (1998-2002) de actividades en el sector nuclear relacionadas con la seguridad del transporte de materiales radioactivos y con el control de seguridad y la cooperación industrial para el fomento de determinados aspectos de la seguridad de las instalaciones nucleares en los países participantes actualmente en el programa TACIS.

XVI. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.

—*Decisión n° 182/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Diciembre de 1998, relativa al Quinto Programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, demostración y desarrollo tecnológico.* (DOCE L/26 de 1 de Febrero de 1999).

Después de largas negociaciones, y con bastante retraso, el Parlamento Europeo y el Consejo se han puesto de acuerdo y han aprobado el Quinto Programa Marco de Investigación para los años 1998-2002. En concreto, mediante la presente Decisión, se aprueba, para el periodo 1998-2002, un programa marco plurianual para todas las acciones comunitarias, incluidas las acciones de demostración, en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico.

De conformidad con el artículo 130G del Tratado de la CE, el Quinto Programa Marco de Investigación incluirá cuatro acciones comunitarias: a/ ejecución de programas de investigación, de demostración y de desarrollo tecnológicos; b/ promoción de la cooperación en materia de investigación, de demostración y de desarrollo tecnológicos comunitarios con los terceros países y con las organizaciones internacionales; c/ difusión y explotación de los resultados de las actividades en materia de investigación, de demostración y de desarrollo tecnológicos comunitarios; d/ estímulo a la formación y a la movilidad de los investigadores en la Comunidad Europea.

La primera acción comunitaria se referirá a los cuatro temas siguientes: 1/ calidad de vida y gestión de los recursos vivos; 2/ una sociedad de la información cuyos instrumentos sean de fácil comprensión y utilización; 3/ crecimiento competitivo y sostenible; 4/ energía, medio ambiente y desarrollo sostenible.

La segunda, tercera y cuarta acciones comunitarias se referirán, respectivamente, a los tres temas siguientes: 1/ consolidar el papel internacional de la investigación comunitaria; 2/ fomentar la innovación e incentivar la participación de las PYME; 3/ incrementar el potencial humano de investigación y la base socioeconómica del conocimiento.

El importe global máximo de la participación comunitaria en el Quinto Programa Marco de Investigación será de 13.700 millones de euros. De este importe: —3.140 millones de euros son para el periodo 1998-1999, —10.560 millones de euros son para el periodo 2000-2002 (si resulta compatible con las nuevas perspectivas financieras de la Agenda 2000 aprobadas en el Consejo Europeo extraordinario de Berlín los días 24 y 25 de Marzo de 1999).

XVII. MEDIO AMBIENTE.

—*Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de Marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones.* (DOCE L/85 de 29 de Marzo de 1999).

Ante el hecho ciertamente contrastado de que la elevada incidencia de altas concentraciones de ozono troposférico en los últimos años (una de cuyas causas es el uso de disolventes orgánicos en ciertas actividades e instalaciones) ha provocado la alarma generalizada con respecto a su efecto sobre la salud pública y el medio ambiente, la presente Directiva tiene por objeto prevenir o reducir los efectos directos o indirectos de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles al medio ambiente, principalmente a la atmósfera, y los riesgos potenciales para la salud humana, por medio de medidas y procedimientos que deben aplicarse en las actividades definidas en el anexo I de la Directiva, en la medida en que se lleven a cabo por encima de los umbrales de consumo de disolvente enumerados en el anexo II A de la Directiva.

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por **disolvente orgánico** todo compuesto orgánico volátil que se utilice sólo o en combinación con otros agentes, sin sufrir ningún cambio químico, para disolver materias primas, productos o materiales residuales, o se utilice como agente de limpieza para disolver la suciedad, o como disolvente, o como medio de dispersión, o como modificador de la viscosidad, o como agente tensoactivo, o plastificante o conservador.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar en Abril de 2001.

XVIII. DISPOSICIONES GENERALES.

—*Decisión 1999/126/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 1998, relativa al programa estadístico comunitario 1998-2002. (DOCE L/42 de 16 de Febrero de 1999).*

El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de Febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria, formuló un mandato jurídico al legislador comunitario en orden a la realización de un programa estadístico comunitario.

Pues bien, mediante la presente Decisión se crea el programa estadístico comunitario para el periodo 1998-2002, anejo a la Decisión. El programa estadístico definirá los enfoques, los principales ámbitos y los objetivos de las acciones previstas durante dicho periodo.

El programa cubrirá las principales prioridades de política comunitaria en relación con: 1) la Unión Económica y Monetaria, 2) la competitividad, el crecimiento y el empleo, 3) la ampliación de la Unión Europea.

—*Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo, de 9 de Marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales. (DOCE L/63 de 12 Marzo de 1999).*

El objetivo central del presente Reglamento es que los Estados miembros de la Unión Europea deberán elaborar estadísticas comunitarias sobre el nivel y la composición de los costes salariales, así como la sobre la estructura y distribución de los ingresos de los trabajadores, en las siguientes actividades económicas: 1/ Industrias extractivas; 2/ Industria manufacturera; 3/ Producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua; 4/ Construcción; 5/ Comercio, reparación de vehículos de motor, motocicletas y artículos personales y de uso doméstico; 6/ Hostelería; 7/ Transporte, almacenamiento y comunicaciones; 8/ Intermediación financiera; 9/ Actividades inmobiliarias y de alquiler, servicios prestados a las empresas; 10/ Educación; 11/ Actividades sanitarias y veterinarias, asistencia social; 12/ Otras actividades sociales y de servicios a la comunidad, servicios personales.

Las estadísticas sobre el nivel y composición de los costes salariales tendrán como periodo de referencia el año civil 2000 y, posteriormente, se elaborarán con una periodicidad cuatrienal.

Las estadísticas sobre la estructura y distribución de los ingresos tendrán como periodo de referencia el año civil 2002 y un mes representativo de ese año y, posteriormente, se elaborarán con una periodicidad cuatrienal.

XIX. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN.

—*Acción Común 1999/34/PESC, de 17 de Diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas nucleares. (DOCE L/9 de 15 de Enero de 1999).*

Teniendo en cuenta que la acumulación excesiva e incontralada y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre se ha convertido en un problema que (además de preocupar en gran medida a la comunidad internacional) supone una amenaza para la paz y la seguridad mundiales y reduce las perspectivas de desarrollo sostenible en muchas zonas del mundo, la presente Acción Común tiene un triple objetivo: 1) luchar contra la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas de pequeño calibre, y contribuir a acabar con ellas; 2) contribuir a la reducción de la acumulación existente de este tipo de armas a un nivel que se corresponda con las necesidades legítimas en materia de seguridad de cada país; 3) ayudar a resolver los problemas causados por dicha acumulación.

En este contexto, la presente Acción Común se articula en torno a dos elementos: de una parte, alcanzar un consenso sobre los principios y medidas relativos a aspectos de prevención y reacción; y, de otra parte, elaborar una aportación polifacética de la Unión Europea a actividades específicas a escala mundial.

—*Posición Común 1999/206/PESC, de 15 de Marzo de 1999, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea en relación con Etiopía y Eritrea. (DOCE L/72 de 18 de Marzo de 1999).*

Mediante la presente Posición Común queda prohibida la venta o suministro de armas, municiones y equipos militares a los territorios de Etiopía y de Eritrea.

Esta prohibición abarca las armas diseñadas para matar, la munición correspondiente, las plataformas de combate armadas y no armadas y los equipos auxiliares. Asimismo, la prohibición cubrirá las piezas de recambio, las reparaciones y la transferencia de tecnología militar.

No obstante, los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta prohibición (el 15 de Marzo de 1999) no se verán afectados por la presente Posición Común.

—*Acción Común 1999/189/PESC, de 9 de Marzo de 1999, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la contribución de la Unión Europea a la reconstitución de una fuerza polí-*

cial viable en Albania. (DOCE L/63 de 12 de Marzo de 1999).

El objetivo básico de la presente Acción Común (que cobra una especial importancia en el contexto de la acción bélica de la OTAN contra Yugoslavia y el desplazamiento de centenares de miles refugiados albanos kosovares hacia Albania) es contribuir a reconstituir una fuerza policial viable en Albania garantizando que se presta: —formación y asesoramiento a la policía, con inclusión de asistencia directa por medio de equipos con funciones consultivas, —el asesoramiento correspondiente al Ministerio de orden público y demás ministerios, según convenga.

El presupuesto general de las Comunidades Europeas tomará a cargo una cantidad de hasta 2,1 millones de euros para cubrir el gasto de las operaciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

XX. COOPERACIÓN EN ASUNTOS DE JUSTICIA E INTERIOR.

—*Posición Común 1999/235/JAI, de 29 de Marzo de 1999, definida por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la propuesta de Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada.* (DOCE L/87 de 31 de Marzo de 1999).

Habida cuenta de que es deseable para la Unión Europea contribuir en todo lo posible a la negociación de la futura Convención de Naciones Unidas sobre la delincuencia organizada, el objetivo fundamental de la presente Posición Común es que los Estados miembros de la Unión Europea apoyen la elaboración de la futura Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada y sus posibles Protocolos.

A tal fin, los Estados miembros abogarán por que se incluyan en el proyecto de Convención disposiciones que faciliten en todo lo posible la prevención efectiva, persecución e investigación de la delincuencia organizada, asimismo, garantizarán que las disposiciones del proyecto de Convención relativas a las obligaciones de tipificar como delito actividades específicas sean coherentes en particular con los artículos 1 y 2 de la Acción Común 98/733/JAI.